Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **03464/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXX XXXXXXX XXXXXX**, en lo sucesivo **la** **parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Temamatla,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro,** **la parte Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00110/TEMAMATL/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Se me expida* ***copia certificada por duplicado de la Declaración para el pago de impuesto sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles, de la clave catastral XXXXXXXXXXXXXXXX****, a nombre de la suscrita, XXXXX XXXXXXX XXXXXX..” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de **Copias certificadas (con costo)**

**Archivos adjuntos*:***

***“pago de predial 2024.pdf”:*** CFDI expedido por el Ayuntamiento de Temamatla, a favor de quien presuntamente refiere ser la titular de los datos personales solicitados, por concepto de pago de impuesto predial.

**2. Solicitud de aclaración.** El **diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** requirió la aclaracióna la solicitud en los siguientes términos:

*“Sea este el medio idóneo para saludarlo y a su vez dar contestación a la solicitud en cita, con fundamento en el artículo 6° de la carta magna, 5° de la constitución local y 4° de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios. se da cabal cumplimiento, observando los principios de certeza, eficiencia, imparcialidad, independencia. legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Respuesta fundada y motivada, dando contestación a la solicitud 110/TEMAMATL/IP/2024 dando respuesta clara y precisa dada la indagatoria del solicitante. El documento que necesita es necesario proporcione elementos bastantes y suficientes para la búsqueda y localización del mismo. Para la modalidad de entrega que refiere se deberá de cubrir el costo de las copias y acreditar la personalidad jurídica. Sin otra particular queda a la orden esta Unidad de Transparencia del Municipio de Temamatla. ATENTAMENTE ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEMAMATLA, ESTADO DE MÉXICO*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Derecho Claudia Jimenéz Maldonado”*

**Archivos adjuntos:**

***“110.pdf”:*** Oficio por el cual, la Titular de la Unidad de Transparencia señala que para la localización del documento que solicita es necesario que proporcione elementos bastantes y suficientes para la búsqueda y localización del mismo, señalando que para la modalidad de entrega se deberá cubrir el costo de las copias y acreditar la personalidad jurídica.

Es de precisar que **de las constancias que obran en el Sistema SAIMEX, no se aprecia que la persona solicitante hubiere desahogado la aclaración**.

**3. Respuesta.** El **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** remitió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“SEA ESTE EL MEDIO IDÓNEO PARA SALUDARLO Y A SU VEZ DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN CITA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6° DE LA CARTA MAGNA, 5° DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y 4° DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SE DA CABAL CUMPLIMIENTO, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA. LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y TRANSPARENCIA. RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA EN EL CONTENIDO DEL OFICIO QUE SE ADJUNTA, DANDO RESPUESTA CLARA Y PRECISA DADA LA INDAGATORIA DEL SOLICITANTE. SIN OTRA PARTICULAR QUEDA A LA ORDEN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TEMAMATLA, CON DOMICILIO EN CALLE GUERRERO NO. 40, TEMAMATLA. PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN. ATENTAMENTE ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEMAMATLA, ESTADO DE MÉXICO*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Derecho Claudia Jimenéz Maldonado”*

**Archivos adjuntos:**

***“110-TEMAMATL-IP-2024 IPOMEX.pdf”:*** Oficio suscrito por la persona titular de la Unidad de Transparencia, quien señala que se aprueba la entrega de la copia certificada del documento que requiere, previa acreditación de la personalidad y pago de derechos.

En la oficina de Secretaría del Ayuntamiento en un horario de 9:00 a 16:00 de lunes a viernes y de 9:00 a 13:00 los días sábados.

**4. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **cinco de junio de dos mil veinticuatro,** **la parte Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:** *“La contestación a la petición formulada bajo el folio 00110/TEMAMATL/IP/2024.” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**: *“en fecha veintisiete de mayo del año dos mil veinticuatro me constituí en la presidencia municipal de Temamatla, Estado de México, para que se me hiciera entrega del documento autorizado, en donde fui atendida por el Secretario del Ayuntamiento, quien me refirió que no tenia ningún documento y que no me iba a entregar ningún documento, ya que la petición que realice a través de transparencia no sirve para nada y que no iba a entregarme la información que tenia de realizar la misma a través de los canales adecuados, por lo que me vi en la necesidad de formular un escrito a la Directora de la Oficina Catastral de Temamatla, para volver a requerir la información peticionada, lo que constituye una violación a mi derecho al acceso a la información ante la negativa de cumplir con lo determinado por la Unidad de Transparencia, en consecuencia, que sea procedente el presente recurso y se me restituyan mis derechos a obtener la documentación solicitada.”*

**Archivos adjuntos:**

***“oficio directora catastro.pdf”:*** Oficio suscrito por quien presuntamente refiere ser la titular de los datos personales solicitados, dirigido a la Directora de Catastro, por el cual solicita se le expidan las copias certificadas de la declaración para el pago de impuesto sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio.

***“anexos aclaracion.pdf”:*** Documento que se compone de catorce fojas en el que se aprecia un documento en el que a la persona que presuntamente se ostenta como titular de los datos solicitados, se le adjudicó un bien inmueble.

***“autorizacion y expedicion de documentación.pdf”:*** Documento proporcionado previamente en respuesta, el cual fue descrito en líneas anteriores.

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la **Comisionada** **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**6. Admisión del Recurso de Revisión.** El **diez de junio de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**7. Manifestaciones e Informe Justificado**. Durante este plazo, se tiene constancia que los días **once de junio y treinta de julio de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** remitió los siguientes archivos electrónicos:

***“Catastro.pdf”:*** Oficio que se encuentra parcialmente ilegible, suscrito por quien presuntamente refiere ser la titular de los datos personales solicitados, dirigido a la Directora de Catastro, por el cual solicita se le expidan las copias certificadas de la declaración para el pago de impuesto sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio.

***“Manifestación .pdf”:*** Oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual hace del conocimiento que se atendió a la persona solicitante y a su representante legal.

Asimismo hace mención que las copias certificadas serán entregadas una vez que se cubra el pago de los derechos y con ello se dará por concluido dicho trámite, cabe señalar que este documento no se puso a la vista de **la parte Recurrente**, en razón de que se dejó visible el nombre del representante legal de la persona solicitante.

***“Manifestación de recurso.pdf”:*** Documento de dos hojas en el que medularmente la Titular de la Unidad de Transparencia precisa que la información que se entrega es la misma que se encuentra en posesión del sujeto obligado, en el estado enque se encuentra, misma que fue debidamente fundada, motivada y atendida en tiempo y forma, y que por el procesamiento de nueva información, análisis o trato distinto a la misma y por la cual fue motivo del presente recursos, es improcedente derivado de las consideraciones que refiere el recurrente.

Es de precisar que una vez analizada esta documentación, se determinó poner esta información parcialmente a la vista de **la parte Recurrente**, quien fue omisa en remitir sus alegatos o cualquier manifestación que a su derecho conviniera, por lo tanto, se tiene por precluido su derecho para tal efecto.

**8. Reconducción de Vía y Acreditación de la Identidad.** El **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro,** fue notificado a las partes, el acuerdo por el que se daba tratamiento a los presentes Recursos de Revisión, vía Derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición –para posteriores referencias, Derechos ARCO- del tratamiento de Datos Personales a los que pretendía tener acceso **la parte** **Recurrente**; asimismo, atento a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 130 fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se acordó lo siguiente:

a) Se previene a **la parte Recurrente** para que, en un plazo máximo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, subsane la omisión de acreditar su identidad mediante identificación oficial vigente con fotografía para acceder a los datos personales que desea, con el apercibimiento de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión en términos de lo señalado por el artículo 136 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**8. De la acreditación de la identidad. De las constancias que obran en el expediente electrónico, no se aprecia que la persona solicitante hubiere acreditado su identidad.**

**9. Ampliación del término para resolver**. El **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra ju en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado**. Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 ***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO****.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”***, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**10. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **once de octubre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **la parte Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV; 1°, 3°, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1°, 4°, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

En esa tesitura, atendiendo a que el **Sujeto Obligado** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, transcurrió a partir del **veintiséis de mayo al trece de junio de dos mil veinticuatro**; en términos de los artículos 4 fracción XV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria.

Con base a esta cronología, si el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso el **cinco de junio del dos mil veinticuatro**, esto es en el **noveno** **día hábil** **después de conocerse la respuesta**; por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y, por tanto, **su interposición se considera oportuna**.

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible **el SAIMEX.**

**Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** El procedimiento de acceso a los datos personales tiene sustento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen medularmente que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, siendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Procedimiento que, además, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en específico en los artículos 25 y 26 que establecen que el titular por sí o través de su representante legal que acrediten su identidad o representación, respectivamente; tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto dicho tratamiento; entendiéndose por dato personal cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

Así las cosas, tenemos que cuando hablamos de una solicitud de derechos ARCO se refiere a aquel derecho que tiene un titular de datos personales, para solicitar el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad sobre el tratamiento de sus datos, ante el **Sujeto Obligado** que esté en posesión de los mismos.

Es así, que del análisis a la solicitud se advierte que en el presente asunto, **la parte** **Recurrente** requiere acceder a los siguientes datos:

* **Copia certificada por duplicado de la Declaración para el pago de impuesto sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles, de la clave catastral referida en la solicitud.**

Cabe reiterar que el **Sujeto Obligado** manifestó en respuesta que se aprueba la entrega de la copia certificada del documento que requiere, previa acreditación de la personalidad y pago de derechos.

Una vez conocida esta respuesta, la ahora **parte Recurrente** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, expresando medularmente que la Secretaría del Ayuntamiento le expresó que no tenía ningún documento y que no iba a entregarle la información, por lo que formuló un escrito a la Directora de la Oficina Catastral de Temamatla, para volver a requerir la información peticionada.

Acotado lo anterior, es importante insistir que para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales es necesario que el titular acredite su identidad y en de ser el caso cuando se pretenda acceder a través de un representante; este, deberá acreditar la identidad; requisito dispuesto en el artículo 106 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios,** que es del texto literal siguiente.

*“****Artículo 106****. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

***Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar*** *a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se* ***les otorgue acceso****, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.*

***Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad*** *con la que actúe el representante.*

*…”*

Ordenamiento jurídico del que se desprende que para el ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, el titular o su representante deberán acreditar su identidad o personalidad, según sea el caso.

Es de señalar, que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión de mérito, no se advierten documentos que acrediten que los datos a los que se presente acceder correspondan a la solicitante ya que no adjuntó algún documento que permitiera identificar si se trata del titular de los datos personales, y tomando en consideración que se trata información concerniente con la vida privada de la titular, se exhortó a las partes para que manifestaran su voluntad de conciliar en el presente asunto y así, contar con elementos para convocar a una audiencia de conciliación con la finalidad tutelar en su manera más amplia los derechos de la Particular, y a través de ese acto subsanar el requisito indispensable que no fuere atendido por la **Recurrente** al momento de interponer el recurso de revisión consistente en la acreditación de su identidad como titular de los datos a los cuales pretende acceder, en el entendido de que frecuentemente los particulares que pretenden ejercer sus derechos ARCO, no son expertos en la materia, sumado a que mayoritariamente lo hacen sin apoyo de una asesoría jurídica.

En ese contexto, cabe hacer un paréntesis y referir que si bien la ley de la materia establece de manera puntual que para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados **será necesario acreditar la identidad del titula**r y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante y que en **el caso concreto no aconteció al momento de la interposición de la solicitud**, por ello la Ley en la materia ha estableciendo para tal efecto lo siguiente:

***“Prevención por la falta de requisitos en el escrito de interposición del recurso****Artículo 136. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión* ***el recurrente no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 130*** *de la presente Ley y el* ***Instituto no cuente con elementos para subsanarlos****, deberá requerir al recurrente, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*

*El recurrente contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.*

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.”*

Del precepto jurídico de referencia, **se advierte que si bien el particular no acreditó su identidad al momento de interponer el recurso de revisión,** corresponde a un elemento subsanable, en virtud de que para el desahogo del recurso de revisión en el ejercicio de los derechos ARCO, la Ley de la materia establece la necesidad de convocar a una audiencia de conciliación, momento procesal en el cual se puede subsanar la omisión de la falta de ese requisito; por tanto se estima como un elemento subsanable por parte de este Órgano Garante, *máxime* que independientemente de que en su caso hubiera cumplido dicho requisito de manera inicial, debía acreditar identidad y personalidad para poder llevar a cabo la conciliación.

Por lo tanto, siendo un elemento subsanable, se admitió el recurso de revisión con el objeto de tutelar de manera más amplia el ejercicio del derecho de acceso a datos personales del solicitante, otorgado la posibilidad de que en la audiencia de conciliación el titular acreditara su identidad y así cumplir con el requisito de procedencia previsto en la Ley en la materia.

No obstante lo anterior, dejaron de existir manifestaciones por parte de la hoy **Recurrente** subsistiendo la causal de improcedencia consistente en la acreditación de la identidad.

Por consiguiente, se hizo del conocimiento de **la parte Recurrente** el acuerdo mediante el cual se le requirió para que en plazo no mayor a cinco días hábiles exhibiera los documentos que acreditaran su identidad para efecto de que el Pleno de este Instituto contara con elementos exigidos para la Ley en la materia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

Es así que, de las constancias que integran el expediente electrónico del recurso de revisión de mérito, se tiene que **la parte Recurrente** no atendió el requerimiento en el plazo establecido y por lo tanto subsiste el incumplimiento al requisito establecido en el artículo 106 de **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios** que claramente establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de titular.

En ese sentidoel **artículo 139** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala:

*“****Artículo 139****. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

*I. El recurrente se desista expresamente. I*

*I. El recurrente fallezca.*

***III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley****.*

*IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

*V. Quede sin materia el recurso de revisión.*

Por consiguiente, de las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se advierte que se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III, del artículo en comento, el cual establece que admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, el **artículo 138** de la Ley la materia dispone:

***“Artículo 138****. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.*

***II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.***

***…”***

En este contexto, el artículo **137 fracción I** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios señala:

*“****Artículo 137****. Las resoluciones del Instituto podrán:*

1. ***Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente.***

*…”*

Por lo tanto, al prevalecer la causal de improcedencia inicial, lo procedente sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente,

Ahora bien, en virtud de que se insiste, no existen constancias tendientes a acreditar debidamente interés, identidad y personalidad del titular de los datos, desde la presentación de la solicitud ni durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, se concluye que se está ante la presencia de la causal de desechamiento establecida en el diverso 139, fracción III, de la Ley de la materia; sin embargo, toda vez que fue admitido el medio de impugnación, y subsistió la causal de improcedencia consistente en la omisión de la **Recurrente,** resulta procedente es **Sobreseer** el presente recurso de revisión.

En ese contexto, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”*

Y por su parte, Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*

Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

***El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”*

No obstante, se dejan a salvo los derechos del particular para que presente nueva solicitud en caso de ser de su interés; asimismo, es importante hacer del conocimiento de **la parte** **Recurrente**, que la Ley otorga a los titulares de los datos personales el derecho a acceder, rectificar y cancelar su información personal en posesión de sujetos obligados, recordando que para ejercer esos derechos ante el responsable o el Instituto, deberá demostrar que es el titular de los datos o, en caso de que lo haga a través de un representante, deberá acreditar ésta situación. Esto está pensado para que NADIE más que el titular o el representante, puedan decidir el uso que se le dará a sus datos personales, como una medida de seguridad de la información.

Para lo anterior pueden ser utilizadas diversas identificaciones, por ejemplo: la credencial para votar, pasaporte, o algunas más que puedan acreditar que es el titular de los datos personales y de ésta manera evitar el uso malintencionado que alguien pueda hacer de la información o documentación que le concierne.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133, y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **Sobresee** por **improcedente** el Recurso de Revisión número **03464/INFOEM/IP/RR/2024** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 fracción III, en relación con el artículo 138 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando** **Tercero** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese vía SAIMEX,**al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese vía SAIMEX,**a **la parte** **Recurrente**, la presente resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.